

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Deudor	Echeverri y Cía. de Obras Civiles S.A.S.
Convocados	Gerencia Integral y Servicios en Construcción S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021 00136 00
Providencia	Niega cesión derechos litigiosos, requiere parte ejecutante.

Mediante el memorial que antecede (Doc. 05) la representante legal de ECHEVERRI Y CIA. DE OBRAS CIVILES S.A.S. presenta contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre dicha entidad como cedente y el abogado IVÁN OMAR PEÑA LOPERA como cesionario, con respecto a la presente demanda.

Indica el artículo 1969 del Código Civil:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

“Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

En sentencia C-1045 de 2000, la Corte Constitucional afirmó: *“Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.»*

En el presente caso:

- 1) No se litiga sobre la existencia del derecho, o que el mismo esté en discusión.

Nos encontramos en un proceso ejecutivo, cuyos títulos ejecutivos son unas facturas de venta.

En los procesos ejecutivos no es posible hablar de cesión de derechos litigiosos, y menos aún si se soporta en un título valor, habida cuenta que no se parte de un derecho incierto, sino que la acción estriba en un título que prueba una obligación *clara, expresa y exigible*, cuyo pago no ha sido satisfecho, y que da derecho al acreedor a reclamar su pago inmediato (STC12012-2018).

No estamos ante el evento incierto de la litis propio de los procesos declarativos, sino con certeza frente a un derecho de crédito impagado cuya prueba son los mismos títulos, y

por ende aplican las disposiciones de la cesión de créditos, sin que las excepciones que se puedan proponer condicionen dicha característica.

En providencia STC-584 de 2016, Corte Suprema de Justicia apoyó la siguiente afirmación: «*cuando se transfiere el derecho contenido en un título ejecutivo, en curso de un juicio de cobro, se está frente a la precisa figura de cesión de crédito, y desde esa perspectiva, de manera alguna es procedente aplicar las disposiciones que regulan la cesión de derechos litigiosos, como los cánones 1969 y 1971 de la legislación civil*».

Dicha corporación pasó a concluir en el mismo proveído que, “*la cesión de un derecho de crédito dista ostensiblemente de la cesión de un derecho litigioso, en la medida en que el primero es **cierto e indiscutible pero insatisfecho**, y el segundo resulta ser una mera expectativa.*”

- 2) En gracia de discusión – aceptándose la tesis de que el derecho perseguido en el proceso ejecutivo se vuelve incierto cuando el ejecutado propone excepciones -, en el presente caso ni siquiera se ha notificado el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

Así, se ha entendido que, en la acción ejecutiva, el derecho o la cosa adquiere naturaleza litigiosa, con la notificación de la demanda, pues, con este acto procesal se traba la relación jurídico procesal que permite hablar de parte demandante y demandada, y con la consecuente proposición de excepciones por parte de ésta última.

- 3) Finalmente, no se entiende en qué medida consideran los contratantes que el derecho acá perseguido es *litigioso*, si en el contrato la ejecutante reconoce que recibió por parte de la ejecutada el valor de \$18.737.082, el cual que abarca casi toda la totalidad del crédito. Si la entidad ejecutada pagó, no hay litigio, ni controversia; reconoció la obligación que acá se le ordenó pagar. En ese sentido ha operado una extinción parcial de la obligación.

Se entiende que después de ese pago quedó “*un saldo pendiente de capital, intereses y demás gastos*” que la parte ejecutante cedió al abogado IVAN OMAR PEÑA LOPERA por \$8.000.000, pero no se aportaron esas *tablas contables* con las que se hicieron tales imputaciones y cálculos.

Por tales motivos, se NIEGA la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la parte actora.

Ahora bien, se declara en el aludido contrato:

SEGUNDA. Existencia del derecho litigioso. (...) El CESIONARIO conoce que la CEDENTE ha recibido de parte de GERENCIA INTEGRAL Y SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S., la suma de \$18.737.082 (...), el cual se ha imputado de acuerdo con las reglas del código civil, (intereses,

gasto de cobranza y capital) y que también conoce la tabla contable de cómo se imputaron las facturas, según anexo de GERENCIA INTEGRAL Y SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. (...)

SEXTA. Precio. Esta cesión se realiza con todos los privilegios del crédito los cuales componen capital, intereses, costas y agencias en derecho liquidados a la fecha de la firma del mismo y los causados a futuro, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/L. (\$8.000.000.oo)

Siendo así, deberá la parte ejecutante – identificada en el contrato como “cedente” – confirmar al Juzgado si la suma de \$18.737.082 que recibió por parte de la entidad ejecutada debe entenderse como un **abono a la obligación** que acá se ejecutada, o si en virtud de ese mismo contrato, debe terminarse el proceso por **pago total de la obligación**.

Por otra parte, mediante memorial presentado el 24 de mayo de 2021 (Doc. 06), la representante legal de la entidad accionante solicita *copia integral del expediente digital*.

Se le recuerda que el expediente digital se le compartió desde el 10 de marzo de 2021 a través de dos correos electrónicos, y por las actuaciones que ha adelantado a la fecha es obvio que ya ha accedido al mismo:

Vinculo proceso 2021-00136

Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 10/03/2021 16:50

Para: alquiler@gequipos.com <alquiler@gequipos.com>; luzelenaramireze@gmail.com <luzelenaramireze@gmail.com>

Medellin, 10 de marzo de 2021

Ahora, si lo que requiere es copia física del expediente, le corresponderá descargarlo e imprimirlo.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

810dfbdca4040987011c20ddb68d15182771782cf052cefb45683054eac738

Documento generado en 27/05/2021 08:17:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Deudor	Echeverri y Cía. de Obras Civiles S.A.S.
Convocados	Gerencia Integral y Servicios en Construcción S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021 00136 00
Providencia	Allega respuestas, niega solicitud

Se incorporan al expediente digital los siguientes documentos, los cuales se ponen en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes:

- Respuesta del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL al oficio No. 241 del 13 de abril de 2021 (Doc. 29)
- Una nueva respuesta de TRANSUNIÓN al Oficio No. 104 del 17 de febrero de 2021 (Doc. 31)

Por otra parte, a la solicitud elevada el 6 de mayo de 2021 por el abogado IVAN OMAR PEÑA LOPERA (Doc. 30) no se le impartirá ningún trámite ya que no es parte en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c4a0833d7395e7ee5f3f8ff73e9b20197e56f9342bd7668810dcab7d10dc0d7

Documento generado en 27/05/2021 08:17:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>